

## ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

Concepción Teórica de los Atributos de la Personalidad:

Desde un punto de vista estrictamente lingüístico, la palabra “atributo”, del latín attributum, denota cada una de las cualidades o propiedades de un ser.<sup>1</sup> Así, jurídicamente hablando, los atributos de la personalidad son cualidades que identifican e individualizan a un sujeto de derecho, a fin de ubicarlo dentro del orden social y jurídico.

La doctrina establece como atributos de la personalidad, los siguientes: capacidad jurídica, nombre, domicilio, nacionalidad, patrimonio y estado civil, en cuanto a las personas físicas, así como todos ellos, excepto el estado civil, con relación a las personas morales.

### Capacidad Jurídica

La capacidad, lato sensu, es la aptitud que tiene la persona para ser titular de derechos, sujeto de obligaciones y, en su caso, ejercer esos derechos, cumplir esas obligaciones y celebrar actos jurídicos por si misma. Ahora bien, de este concepto genérico, se desprende dos especies de capacidad:

A.- Capacidad de Goce, es decir, la aptitud para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla, ya que de suprimirse carecería de razón de ser la personalidad porque impediría al ente la posibilidad jurídica de actuar.<sup>2</sup> “No se concibe la noción de persona sin la capacidad de goce”.<sup>3</sup>

B.- Capacidad de Ejercicio, a la cual también se le llama capacidad negocial,<sup>4</sup> y que puede definirse como la aptitud para ser titular de derechos, sujeto de obligaciones, celebrar actos jurídicos, así como exigir aquellos derechos y cumplir aquellas obligaciones por si mismo.

Tratándose de personas físicas, la capacidad de ejercicio está sujeta a condiciones propias de los seres humanos, como la edad, circunstancias físico mentales, etc. (artículos 22 y 23 del Código Civil de Guanajuato); y en cuanto las personas morales, su capacidad de goce está limitada por su objeto, naturaleza y fines.

## Nombre

“Toda relación jurídica impone deberes y atribuye derechos a los sujetos de dicha relación; de allí que sea necesario, en cada relación jurídica, precisar concretamente que persona o personas son sujetas de esa relación, quién o quiénes pueden exigir (como acreedor o acreedores) una determinada conducta o sobre quiénes (deudor o deudores) recae el deber jurídico de cumplirla.<sup>5</sup>

En ese sentido, puede definirse al nombre como las palabras que identifican a una persona, a fin de que sus actos, individualizados por el ordenamiento jurídico, generen consecuencias que le sean atribuidas a ella y a nadie más.

En cuanto a las personas físicas, las palabras a que se hace mención en el párrafo precedente, forman el nombre propio, también conocido como nombre de pila, y el apellido o apellidos, generalmente paterno y materno, elemento que se identifica como el patronímico. La vinculación de esos elementos es, propiamente, el nombre de la persona física; sin perder de vista que “la partícula que podríamos llamar elemento principal del nombre, es el apellido, en tanto que el nombre propio, sirve para integrar la denominación y para aludir con mayor precisión a la persona a la cual se refieren aquellas partículas principales”.<sup>6</sup>

Con relación al nombre de las personas morales, se tienen que distinguir, en principio, dos tipos de entes colectivas: los públicas y las privadas. En tratándose de las personas morales públicas –Nación, Estado, Municipio, etc.,- su nombre está íntimamente ligado a fenómenos culturales e históricos; por su parte, los organismos descentralizados generalmente encuentran su nombre en la ley que los crea y los regula y, con relación a las personas ideales de interés privado, es bien conocida la distinción entre denominación y razón social con que suelen identificarse.

## Domicilio

El domicilio es, el lugar en el que, para determinados efectos del Derecho, una persona se asienta de manera permanente.

En la legislación civil vigente se reconocen tres tipos de domicilios:

- A.- Domicilio voluntario, que es aquel que se elige libremente, siempre que no se perjudiquen intereses de terceros.
- B.- Domicilio legal, que es el que atribuye la ley a una persona, aun cuando de hecho no se encuentre allí. (artículo 32 del Código Civil de Guanajuato)
- C.- Domicilio convencional, que, de acuerdo con el artículo 35 del Código Civil de Estado, es el que se designa para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

## Patrimonio

Siguiendo la noción clásica del patrimonio, puede definirse a este atributo como la universalidad jurídica, compuesta por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, susceptibles de valoración económica.

Resulta oportuno destacar que, a decir de Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, “para algunos juristas modernos, cabe la duda de que éste –el patrimonio- sea un atributo de la persona”.<sup>7</sup> No obstante, difiero de las ideas de dichos juristas en razón de que el patrimonio es un factor jurídico que cumple con los extremos que se han señalado como atributo de la persona; es decir, si bien es cierto no ayuda para identificar a la persona, si individualiza al sujeto y, tal vez, sea el atributo que más cabalmente cumple con esta función, ya que puede haber individuos que tengan el mismo nombre, capacidad jurídica igual, idéntico domicilio, una nacionalidad común y el mismo estado civil y, no obstante, es poco menos que imposible que dos personas, aun compartiendo todos esos atributos, lleguen a tener el mismo patrimonio, en relación con sus elementos activos (bienes y derechos) y pasivos (obligaciones)

## Nacionalidad

La nacionalidad es un atributo de la persona que rebasa la materia civil, para ubicarse en el contexto legal del Derecho Constitucional. La nacionalidad es el vínculo jurídico y político que une a una persona con un Estado-Nación.

Los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución General de la República establecen, respectivamente, los requisitos para ser considerado mexicana o mexicano, quienes son extranjeros y las causas de pérdida de la nacionalidad, todo ello con relación a las personas físicas.

Por su parte, la nacionalidad de las personas morales, se deduce de lo dispuesto por la Ley de Nacionalidad, cuyo artículo octavo dispone que son mexicanas las personas morales que cumplen con los siguientes requisitos:

1°. Que sean constituidas conforme a las leyes mexicanas.

2°. Que establezcan su domicilio dentro del territorio de la República.

## Estado Civil

el estado civil o de familia es un atributo exclusivo de las personas físicas que implica la situación que guarda un individuo dentro de su grupo familiar, con respecto a sus relaciones de matrimonio o parentesco. Así, “el estado se determina en función del grupo o de los grupos sociales a los que una persona pertenece, por que el ordenamiento jurídico atribuye esa pertenencia, como inherente a la persona misma”

**Mario Jaramillo Domínguez**